



**UNIVERSIDAD
ANDRÉS BELLO**

PRINCIPALES REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO

2008

(Extracto Reglamento Postgrado págs. 57-70)

**PRINCIPALES REGLAMENTOS DE LA
UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO
Edición Agosto 2008**

(Extracto Reglamento Postgrado Págs.57-70)

INDICE

INDICE

3

REGLAMENTO GENERAL

6

DISPOSICIONES GENERALES	6
DEL RECTOR.....	6
DE LA PRORRECTORIA	10
DE LA SECRETARIA GENERAL.....	10
DE LA VICERRECTORIA ACADEMICA.....	12
DE LA VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO	17
DE LA VICERRECTORIA DE COMUNICACIONES.....	18
DE LA VICERRECTORIA ECONOMICA	19
DE LOS VICERRECTORES DE SEDE	21
DE LAS FACULTADES	22
DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS SUPERIORES.....	28
DEL COMITE DE RECTORIA	28
DEL CONSEJO SUPERIOR	29
DEL CONSEJO ACADÉMICO	30
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES.....	30

REGLAMENTO DE ADMISION AL PREGRADO

31

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.....	31
TITULO SEGUNDO: DE LA VIA ORDINARIA DE ADMISIÓN.....	32
TITULO TERCERO: DE LA VIA DE ADMISION EXTRAORDINARIA	32
TITULO CUARTO: DE LA VIA DE ADMISION ESPECIAL	34
TITULO QUINTO: DE LAS SITUACIONES ESPECIALES.....	35

REGLAMENTO DEL ALUMNO DE PREGRADO

36

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.....	36
TITULO SEGUNDO: DE LA CONDICION DE ALUMNO DE PREGRADO.....	36
TITULO TERCERO: DE LA ADMISION A LA UNIVERSIDAD.....	37
TITULO CUARTO: DE LOS CAMBIOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD	37
TITULO QUINTO: DE LA MATRICULA, LA COLEGIATURA Y LOS ARANCELES	38
TITULO SEXTO: DEL SISTEMA CURRICULAR.....	39
TITULO SEPTIMO: DEL SISTEMA DE CREDITOS ACADEMICOS	40
TITULO OCTAVO: DE LA INSCRIPCION DE ACTIVIDADES CURRICULARES	40
TITULO NOVENO: DE LA EVALUACION Y PROMOCION ACADEMICA	42
TITULO DECIMO: DE LA ASISTENCIA	44
TITULO UNDECIMO: DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR.....	45
TITULO DUODECIMO: DE LOS RETIROS TEMPORALES Y DEFINITIVOS.....	45
TITULO DECIMOTERCERO: DE LA CONVALIDACION Y HOMOLOGACION DE ASIGNATURAS.....	47
TITULO DECIMOCUARTO: DE LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES	48
TITULO DECIMOQUINTO: DE LOS ALUMNOS TEMPORALES DE PREGRADO	49
TITULO DECIMOSEXTO: DE LOS PERIODOS DE VERANO E INVIERNO	50
TITULO DECIMOSEPTIMO: DE LA PRACTICA PROFESIONAL Y ACTIVIDADES DE LICENCIATURA Y TITULACION	51
TITULO DECIMOCTAVO: DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO	51
TITULO DECIMONOVENO: DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS PARALELOS	52

TITULO VIGESIMO: DE LAS NORMAS DE CONDUCTA	53
TITULO VIGESIMOPRIMERO: DE LAS SITUACIONES ESPECIALES.....	53
REGLAMENTO PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO Y SUS RESPECTIVOS PLANES DE ESTUDIO	54
TITULO PRIMERO DE LA CREACION DE CARRERAS O PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO	54
TITULO SEGUNDO: DE LA MODIFICACION PLANES DE ESTUDIOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO.....	54
REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, POSTTULOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO.	57
REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE MAGISTER Y DOCTORADO	60
TITULO PRIMERO: DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES.....	60
TITULO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACION DE LOS PROGRAMAS.....	61
TITULO TERCERO: DE LA POSTULACION A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO	61
TITULO CUARTO: DE LOS PLANES DE ESTUDIO.....	62
TITULO QUINTO: DE LOS ALUMNOS.....	62
TITULO SEXTO: DE LAS CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES	63
TITULO SEPTIMO: DE LA ELIMINACION Y POSTERGACION DE ESTUDIOS	65
TITULO OCTAVO: DE LAS TESIS Y EXAMENES DE GRADO	66
TITULO NOVENO: NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE MAGISTER.....	66
TITULO DECIMO: NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE DOCTOR	66
TITULO UNDECIMO: DEL PLAGIO.....	69
TITULO DUODECIMO: DISPOSICIONES FINALES.....	69
REGLAMENTO DE DISCIPLINA	71
TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	71
TITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS	71
TITULO TERCERO: DE LAS SANCIONES	73
TITULO CUARTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS	74
TITULO QUINTO: DE LA APELACION.....	77
TITULO SEXTO: DISPOSICIONES FINALES	77
REGLAMENTO DE SERVICIOS DE BIBLIOTECA	78
TITULO PRIMERO: SERVICIOS	78
TITULO SEGUNDO: DE LA COLECCION.....	78
TITULO TERCERO: DE LA CONDICION DE USUARIOS.....	79
TITULO CUARTO: DE LOS PRESTAMOS	79
TITULO QUINTO: DEL PRESTAMO INTERBIBLIOTECARIO.....	80
TITULO SEXTO: DE LAS OBLIGACIONES	80
TITULO SÉPTIMO: DE LA CALIDAD DE MOROSOS	81
TITULO OCTAVO: DE LAS SANCIONES	81
TITULO NOVENO: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRESTAMO DE LA COLECCION	82

<i>NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE MATRICULA Y ARANCELES</i>	83
TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	83
TITULO SEGUNDO: DE LOS ARANCELES PARTICULARES	85
TITULO TERCERO: DE LOS ARANCELES POR CAMBIOS INTERNOS	85
TITULO CUARTO: DE LAS DEVOLUCIONES DE COLEGIATURA	86
TITULO QUINTO: DE LAS SITUACIONES ESPECIALES	86
<i>REGLAMENTO DE TITULOS Y GRADOS</i>	87
TITULO PRIMERO: GENERALIDADES	87
TITULO SEGUNDO: DEL OTORGAMIENTO DEL BACHILLERATO Y LA LICENCIATURA	87
TITULO TERCERO: DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL	88
TITULO CUARTO: DEL OTORGAMIENTO DE POSTITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS SUPERIORES	91
TITULO QUINTO: DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES DE POSTITULOS INFERIORES A UN AÑO, DIPLOMADOS Y OTROS CURSOS	92
<i>REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y JERARQUIZACIÓN ACADÉMICA</i>	94
TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES	94
TITULO SEGUNDO: DE LAS JERARQUÍAS ACADÉMICAS	94
TITULO TERCERO: DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO	96
TITULO CUARTO: DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN ACADÉMICA	98
<i>REGLAMENTO DE PERMISOS ACADEMICOS</i>	99
<i>NORMAS DE COMPROMISOS DE LOS ACADEMICOS REGULARES</i>	106
<i>REGLAMENTO DE DISTINCIONES ACADEMICAS</i>	108

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, POSTITULOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO.

Artículo 1º: El presente reglamento establece las normas básicas generales de los Programas de postgrado y postítulo que imparte la Universidad, entre los cuales se cuentan los programas de Doctorado, Magíster, Postítulos de especialización, Diplomados y demás actividades académicas de Postítulo.

Artículo 2º: El Doctorado corresponde al más alto grado académico que otorga la Universidad y revela que la persona que lo detenta domina los conceptos más avanzados en el área del conocimiento de su especialidad y ha desarrollado la capacidad para contribuir intelectualmente, de modo independiente, a ese campo del saber.

Los programas académicos conducentes a otorgar el Doctorado proporcionan un alto dominio en temas, problemas, teorías y metodologías de investigación disciplinaria. Quienes participan de este programa académico deben contribuir ampliando las fronteras del conocimiento en su disciplina, identificando problemas y proveyendo respuestas con rigor y estrictez.

El grado de Magíster es un grado académico de nivel superior que otorga la Universidad Nacional Andrés Bello.

El grado de Magíster tiene como objetivo ampliar los conocimientos teóricos y prácticos, proporcionar nuevas herramientas y modos de pensar para enriquecer las necesidades profesionales en tópicos mas bien definidos. La amplitud de su propósito permite diseñar programas con características diversas tanto en la duración de los cursos, como en la necesidad de realizar o no una tesis para la graduación.

Los Postítulos, generalmente de especialización o actualización, son programas académicos que se desarrollan con una duración que varía en función con la complejidad, nivel, grado de dificultad, necesidad de desarrollo de destrezas prácticas y otras variables de esta índole. Su objetivo es la satisfacción de las necesidades de perfeccionamiento de profesionales que no aspiran o no requieren de grados académicos superiores por la naturaleza misma de su profesión o actividad.

Los Postítulos que tengan un año o más de duración, podrán ser postítulos calificados, en cuyo caso se registrarán por las normas de procedimiento específicas que regulan a los programas de postgrado.

Los diplomados son programas académicos, generalmente de duración no superior a un año, orientados al desarrollo de conocimientos o habilidades específicas en las más diversas áreas del saber.

Los diplomados inferiores a un año de duración, como asimismo los cursos de perfeccionamiento o capacitación, podrán ser aprobados por resolución del Vicerrector de

Investigación y Postgrado, que deberá registrarse en Secretaría General. Dicha resolución deberá contener, en la medida que lo permita la naturaleza de la actividad que aprueba, las materias a que se refiere el artículo 10, indicando la unidad académica que la dictará, registrará y otorgará los certificados correspondientes a los participantes.

La Universidad podrá impartir otros diplomados y/o cursos de actualización que pueden o no requerir grado o título profesional previo.

Artículo 3º: Las normas específicas que regularán el desarrollo de los programas de Magister y doctorados se establecerán en un Reglamento Especial para estos grados académicos.

Artículo 4º: El Vicerrector de Investigación y Postgrado, autorizará en primera instancia, todos los programas de postgrado, los cuales deberán ser posteriormente ratificados por el Consejo Superior de la Universidad.

La aprobación de estos programas considerará especialmente los siguientes factores:

- a) Que cada programa cuente con un número suficiente de académicos idóneos y de nivel adecuado al tipo de postgrado o postítulo que se trate,
- b) Que en los casos que corresponda, especialmente en casos que se otorguen grados académicos de nivel superior, los académicos que imparten los programas tengan la calidad de profesores, y las jerarquías académicas que corresponda, y
- c) Que cada programa cuente con la infraestructura adecuada de apoyo.

Una vez ratificados por el Consejo Superior, dichos programas deberán ser promulgados por decreto o resolución.

Artículo 5º: La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, evaluará regularmente cada programa, y propondrá al Rector las medidas que estime necesarias respecto de aquellos programas que por alguna razón pierdan, o estén en riesgo de perder, los requisitos necesarios que impone la calidad académica y prestigio de la Universidad Andrés Bello.

Artículo 6º: Cada programa de postgrado y/o postítulo, tendrá un Director de Programa, que será plenamente responsable de su orientación, conducción y administración académica, de acuerdo con las normas generales de la Universidad y las específicas que se le otorguen.

Artículo 7º: Los requisitos para postular a los diferentes programas de postítulo o diplomados, serán establecidos en el decreto universitario o resolución que los crea. En todo caso los postulantes deberán acreditar una formación previa satisfactoria, para los fines y exigencias del programa que deseen cursar.

Artículo 8º: Los planes de estudios de los programas podrán estar constituidos por actividades curriculares obligatorias y electivas.

Los planes de estudio se expresarán en créditos o unidades docentes. Un crédito, corresponde a una clase teórica que dura una hora pedagógica semanal durante el periodo

académico de un semestre. Asimismo a dos horas pedagógicas semanales de laboratorio, prácticas, u otra modalidad docente durante un semestre. Los cursos no requieren dictarse a lo largo de un semestre y pueden concentrarse, cuando son intensivos, en días o semanas. Para el efecto se considerarán los créditos equivalentes dividiendo las horas reales por el número de semanas que conforma un semestre académico en la UNAB.

Los postulantes o candidatos a cada programa, podrán solicitar el reconocimiento u homologación de cursos aprobados con anterioridad. Al efecto, deberán acompañarse los programas de cada una de las asignaturas que se solicita homologar y los certificados de notas correspondientes, debidamente autenticados.

Artículo 9º: Los alumnos matriculados deberán pagar el arancel establecido por la Universidad para el respectivo programa.

Artículo 10º: Las normas específicas de administración, organización de los estudios y obtención de las certificaciones procedentes estarán contenidas en los respectivos Programas de Postgrado y Postítulo. El Decreto o resolución que los apruebe deberá contener a lo menos el objetivo del Programa; el curriculum detallado de las actividades académicas que se desarrollarán; el número de actividades obligatorias y electivas. También deberá incluir procedimientos de inscripción, metodológicos, de evaluación y requisitos de aprobación y, cuando corresponda, el procedimiento de dirección y evaluación de tesis y/o Examen de Grado y determinación de la nota final.

Artículo 11º: Los Programas no podrán publicitarse ni iniciar su inscripción sin que previamente esté promulgado el Decreto Universitario o resolución que aprueba su dictación y el contenido de cada actividad que lo conforma.

Artículo 12º: Toda actividad que no se enmarque en alguna de las definiciones precedentes, se considera actividad docente de extensión, y sólo dará origen a las certificaciones que el Decreto o resolución que las apruebe señale, lo que debe informarse, previamente, a los postulantes.

Artículo 13º: Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, o en los reglamentos especiales sobre la materia, así como las dudas de interpretación que pudieren presentarse, serán resueltas por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, o por quién éste designe expresamente en cada caso.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE MAGISTER Y DOCTORADO

TITULO PRIMERO DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES

Artículo 1°: El presente reglamento establece las normas básicas generales de los Programas académicos conducentes a los grados superiores de Magíster y Doctorado ofrecidos por la Universidad Nacional Andrés Bello.

Artículo 2°: La Universidad Nacional Andrés Bello, impartirá los siguientes Programas de Postgrado:

- a) Doctorado, y
- b) Magister.

Artículo 3°: Cada programa de Magíster y Doctorado será desarrollado por un cuerpo de académicos integrado por investigadores que cultiven competitivamente la disciplina que corresponde al programa. Cuando la disciplina pertenezca a un área del conocimiento identificada con el quehacer propio de dos o más Facultades, el programa académico será ofrecido con la participación conjunta de académicos de dichas Facultades.

Artículo 4°: Los proyectos de programas de postgrado serán presentados a través del decano de cada Facultad, al Vicerrector de Investigación y Postgrado, quien aprobará, en primera instancia, los programas de Magíster y Doctorado, para luego someterlos a consideración del Consejo Superior de la Universidad y finalmente a la aprobación de la Junta Directiva para su ratificación.

La aprobación de estos programas considerará especialmente los siguientes factores:

- a) Que cada programa tenga un plan de estudios apropiado y cuente con el número suficiente de académicos calificados, según la naturaleza del programa, además de los profesores colaboradores que se requiera,
- b) Que los académicos que imparten los programas tengan, respecto del Magíster, la calidad de profesores, y que, respecto del Doctorado, pertenezcan a las dos más altas jerarquías académicas y cuenten con líneas de investigación, estables y reconocidas, y
- c) Que cada programa cuente con una infraestructura adecuada de apoyo.

La aprobación final de un programa de postgrado será refrendada por un decreto universitario firmado por el Rector de la Universidad, y que incluirá, a lo menos, el plan de estudios y las normas específicas de cada programa que complementarán lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, corresponderá al Vicerrector de Investigación y Postgrado velar por el cumplimiento de este reglamento, cautelar la calidad académica de los programas de postgrado en desarrollo y evaluar regularmente cada programa. Podrá proponer al Rector las medidas que estime necesarias respecto de

aquellos programas de Magíster y Doctorado que pierdan, o estén en riesgo de perder, los requisitos que impone su pública reputación.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION DE LOS PROGRAMAS

Artículo 6º: Los programas de postgrado dependerán de la Facultad a la cual corresponda la responsabilidad de dictarlos.

Cada programa de Postgrado de la Facultad tendrá un Director de Programa, que será plenamente responsable de la orientación, conducción y administración académica del programa a su cargo, de acuerdo con las políticas y reglamentos de la Universidad.

El Director del Programa será nombrado por el Rector, mediante decreto universitario, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Postgrado quien recibirá las proposiciones de los decanos de la o las Facultades comprometidas en el desarrollo del programa.

El Director de Programa sólo podrá ser removido de su cargo por decreto universitario firmado por el Rector.

Artículo 7º: El Director de cada programa será asesorado, para la administración académica del programa, por un Comité de Programa nombrado por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, a propuesta del propio Director de Programa, quien actuará como presidente del comité.

Artículo 8º: Para los programas de Postgrado ofrecidos conjuntamente por dos o más Facultades, como lo permite el artículo 3º, los diversos comité que se indican en este reglamento, se constituirán con profesores de todas las Facultades involucradas.

TITULO TERCERO DE LA POSTULACION A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 9º: Podrán postular a los programas de Postgrado regulados por este Reglamento, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) A programas conducentes al grado de Magister: quienes estén en posesión del Grado de Licenciado o un título profesional cuyo nivel, contenido y duración de estudios correspondan a una formación equivalente a la del grado de licenciado, y
- b) A programas conducentes al Grado de Doctor: quienes estén, en posesión del grado de licenciado o de Magister en la respectiva disciplina.

Para ser admitido a un programa de doctorado, el postulante deberá, además, aprobar un examen formal de admisión, del cual se levantará el acta respectiva, firmada por todos los examinadores. El decreto de creación de un programa de doctorado podrá establecer requisitos de postulación o admisión adicionales a los indicados en este artículo, cuando ellos sean necesarios para los fines del programa.

TITULO CUARTO DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 10º: Los planes de estudios de los programas de Postgrado de Magíster y Doctorado estarán constituidos por las actividades curriculares que indique el decreto universitario de creación del programa.

Artículo 11º: Los planes de estudio se expresarán en créditos. Un crédito, corresponde a una clase teórica que dura una hora pedagógica semanal durante el período académico de un semestre. Asimismo, un crédito corresponderá a dos horas pedagógicas semanales de laboratorio, prácticas, u otras actividades equivalentes. Los cursos podrán concentrarse, en forma intensiva, en períodos inferiores a un semestre. Para tal efecto se calculará el número de créditos que corresponda dividiendo el total de horas pedagógicas utilizadas por el número de semanas que conforma un semestre académico en la Universidad Andrés Bello; dicha división no deberá tener residuo.

Artículo 12º: Los postulantes o candidatos a cada programa de Magíster o Doctorado, podrán solicitar al Director el reconocimiento u homologación de cursos aprobados con anterioridad. Al efecto, deberán acompañarse los programas de cada una de las asignaturas que se solicita homologar y los certificados de notas correspondientes, debidamente autenticados. En el caso de cursos aprobados en Chile, sólo serán sujeto de reconocimiento u homologación aquellos cursos dictados por universidades que cuenten con reconocimiento oficial. En el caso de estudios efectuados en el extranjero, quedará a criterio del Director de Programa la aceptación de la institución en la cual se efectuaron los cursos.

Artículo 13º: El Director del Programa evaluará los antecedentes que presenten los postulantes que soliciten reconocimiento u homologación, y decidirá de acuerdo al mérito de éstos. Se dejará constancia de la aceptación o rechazo de la homologación o reconocimiento mediante una resolución afecta a registro, y se remitirá una copia a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

TITULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

Artículo 14º: Son alumnos regulares de Postgrado de la Universidad Andrés Bello quienes, cumpliendo los requisitos exigidos por ella, han ingresado a través de sus vías de admisión y se encuentran cursando un programa de Postgrado conducente a un grado académico superior conferido por la Universidad.

Artículo 15º: Los alumnos regulares conservarán dicha calidad mientras estén matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas propias de su plan de estudios, carezcan de impedimentos de salud y se encuentren al día en todos los compromisos que hayan contraído para con la Universidad.

Se entenderá que los alumnos pierden temporalmente su condición de alumnos regulares cuando son autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento. Durante el periodo que dura la interrupción de los estudios, el alumno no tendrá derecho a

percibir los servicios o beneficios del programa en el que originalmente se matriculó; sólo conservará el derecho a renovar su matrícula para proseguir sus estudios, de acuerdo con las condiciones explicitadas en el artículo 31º, y dentro del periodo permitido por éste reglamento.

Artículo 16º: La reprobación en dos oportunidades de dos asignaturas, obligatorias o electivas, del plan de estudios será causal de pérdida de la calidad de alumno regular por razones académicas.

Si el alumno incurriere en causal de eliminación académica, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios al Director del Programa respectivo, quien podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del alumno.

En caso de ser aceptada la solicitud, el Director del Programa podrá fijar condiciones para la continuidad de estudios del alumno, las que no serán materia de apelación. Estas condiciones se estipularán por escrito y serán firmadas por el alumno en señal de plena aceptación. En caso de ser rechazada la solicitud, el alumno podrá apelar la decisión del Director ante el Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Artículo 17º: Todo alumno tiene derecho a solicitar su retiro definitivo de la Universidad. Se entiende por retiro definitivo la renuncia del alumno a continuar cursando el respectivo programa, acto que deberá manifestar por escrito, en virtud del cual pierde, voluntariamente, la calidad de alumno de la Universidad.

Para ejercer este derecho el alumno deberá elevar una solicitud al Director del Programa, y acreditar que se encuentra al día en todos los compromisos, de cualquiera índole, que hubiera contraído para con la Universidad. Posteriormente, la solicitud será enviada a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrados para su aprobación.

El Vicerrector de Investigación y Postgrado dictará la resolución que acepta el retiro definitivo, si el alumno no estuviere en causal de eliminación.

Si el alumno decidiera ingresar nuevamente al programa, podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

TITULO SEXTO DE LAS CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES

Artículo 18º: Las convalidaciones y homologaciones son los mecanismos mediante los cuales las unidades académicas reconocen como realizada una asignatura aprobada en otra institución de educación superior, o en la misma Universidad, respectivamente. Excepcionalmente, y con el acuerdo de la unanimidad del Comité de Programa, y la autorización del Vicerrector de Investigación y Postgrado, se podrá reconocer cursos efectuados en instituciones de reconocido y amplio prestigio, que no necesariamente sean instituciones de educación superior.

Artículo 19º: La convalidación de una o más asignaturas es la aceptación de equivalencia de contenidos temáticos de la o las asignaturas cursadas y aprobadas en otra institución, en virtud de la cual se da por aprobada una o más asignaturas del plan de estudios al que se postula en nuestra Universidad.

Artículo 20º: Los postulantes o estudiantes de Postgrado podrán solicitar al Director la convalidación u homologación de cursos aprobados con anterioridad, quien resolverá aprobar o no la petición, en una decisión inapelable. Al efecto, deberán acompañarse los documentos originales o copias oficiales del programa de cada asignatura o actividad cuyo reconocimiento se solicita, el plan de estudios del programa y los certificados de notas correspondientes, debidamente autenticados.

Artículo 21º: El estudio de equivalencia se efectuará sobre la base de los contenidos temáticos de la o las asignaturas aprobadas a la fecha en que se cursaron.

Se aceptará la convalidación de un número de asignaturas tal que asegure que el alumno curse al menos doce créditos en asignaturas lectivas del plan de estudios del programa.

La convalidación sólo podrá proceder para asignaturas dictadas por instituciones de educación superior chilenas reconocidas oficialmente. En el caso de instituciones de educación superior extranjeras, quedará a juicio del Director de Programa el reconocimiento o no de la universidad no chilena donde se cursó una o más asignaturas.

Artículo 22º: Las asignaturas convalidadas se calificarán con la nota "C" y sus créditos no serán considerados para el cálculo de promedio ponderado acumulado del alumno en la carrera o programa.

Artículo 23º: La homologación es la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de asignaturas cursadas y aprobadas en esta Universidad.

Artículo 24º: Sólo tendrán derecho a solicitar homologación de asignaturas:

- a) Los alumnos que se reintegran luego de un retiro temporal o definitivo, y
- b) Los alumnos que hagan cambio interno en la Universidad, o que comiencen a cursar uno o más programas en forma paralela.

Artículo 25º: La homologación de una asignatura mantendrá automáticamente la nota, el promedio de las notas o la calificación por concepto, según corresponda, obtenidas por el alumno al momento de su aprobación.

Artículo 26º: Las homologaciones serán resueltas por el Director del Programa respectivo, previo informe de otras unidades académicas cuando corresponda. La decisión del Director será inapelable.

TITULO SEPTIMO
DE LA ELIMINACION Y POSTERGACION DE ESTUDIOS

Artículo 27º: El alumno de un programa de Magister o Doctorado que interrumpa sus estudios por un período académico, o que cuando el programa requiera inscripción permanezca sin inscribir asignaturas por más de dos períodos académicos, será eliminado del programa. En el caso que esta situación obedezca a motivos de fuerza mayor, el alumno podrá elevar una solicitud de reincorporación, conforme al procedimiento descrito en el artículo 31º.

Artículo 28º: Se entiende por retiro el procedimiento en virtud del cual el alumno detiene la continuidad o el curso de sus estudios en forma temporal o definitiva.

Artículo 29º: Todo alumno regular de postgrado que demuestre estar al día en el cumplimiento de sus compromisos financieros con la Universidad, así como de cualquier deuda de material bibliográfico u otros, podrá solicitar la interrupción de sus estudios conforme a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Retiro temporal, y
- b) Retiro definitivo.

Artículo 30º: Se entiende por retiro temporal la interrupción de los estudios durante la estadía en la Universidad, a solicitud del alumno. Los períodos de los retiros temporales son acumulativos y en total no podrán exceder un período de dos años académicos.

Artículo 31º: Los alumnos podrán solicitar al Director la reincorporación a un programa. En los programas de Doctorado se requerirá informe del Comité Consejero correspondiente. Para tramitar la solicitud, necesariamente el alumno deberá estar al día en todos los compromisos contraídos para con la Universidad

De ser rechazada la solicitud por el Director, el alumno podrá apelar ante el Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Los retiros temporales son actos voluntarios de los alumnos, y por ende la Universidad no está obligada a dictar asignaturas o programas posteriormente sólo para insertar nuevamente al alumno que quiere reincorporarse a la Universidad. El compromiso de la Universidad es de recibir al alumno o reincorporarlo, sólo si la*(s) asignatura*(s) que quedaba*(n) por cursar en el programa se están dictando en otra versión del mismo programa que cursaba el alumno antes del retiro.

Artículo 32º: Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de retiro temporal y desee reincorporarse como alumno regular, deberá presentar una solicitud de reincorporación al Director del programa antes del inicio del período académico pertinente.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de un programa determinará la adscripción al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar.

En el caso que el alumno no se reincorpore en el plazo establecido y no solicitare una extensión, perderá su calidad de alumno regular. Bajo tal condición, el alumno sólo podrá reingresar a la Universidad por vía de admisión pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

TITULO OCTAVO DE LAS TESIS Y EXAMENES DE GRADO

Artículo 33º: Los programas de Magister pueden contemplar o no una Tesis. Los de doctorado siempre requieren una Tesis, que en el caso de los doctorados es una actividad de la mayor relevancia en el programa que conduce al máximo grado superior que otorga la Universidad. En estos casos la tesis será de carácter individual y deberá significar un aporte original y creativo de la profundización en un tema específico del conocimiento.

TITULO NOVENO NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE MAGISTER

Artículo 34º: El grado de Magister se otorga al alumno que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más disciplinas del conocimiento e incluye la realización individual de una tesis de grado u otra actividad formativa equivalente.

Artículo 35º: El Director de cada programa conducente al grado de Magister será responsable de la selección de los postulantes y de la aprobación de sus planes de estudio.

Artículo 36º: La obtención del grado de Magister requiere aprobar las actividades curriculares del plan de estudios, la tesis de grado, cuando corresponda, o la actividad final de graduación que defina el decreto universitario del programa.

Artículo 37º: El diploma que acredita la obtención del grado de Magister estará redactado en concordancia con el decreto universitario que aprueba el programa correspondiente.

TITULO DECIMO NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE DOCTOR

Artículo 38º: El Doctorado corresponde al más alto grado académico que otorga la Universidad y acredita que quien lo posee domina los conceptos más avanzados en el área del conocimiento en la que se ha especializado y ha desarrollado la capacidad para contribuir intelectualmente, de modo independiente, a su campo del saber.

Artículo 39º: El Programa de Doctorado consiste en el estudio de una disciplina, a través de cursos, seminarios y actividades de investigación, que incluyen la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, cuyo propósito es capacitar al candidato a Doctor para la realización de investigación independiente y original.

Artículo 40º: Los postulantes a un programa de doctorado deberán aprobar un Examen de Admisión según lo explicitado en el decreto correspondiente. Una vez aprobado el examen de

admisión, el Comité del programa consignará dicha aprobación en un acta para que el postulante pueda matricularse.

Artículo 41º: El Director de cada programa de Doctorado será asesorado, en el proceso de selección de los postulantes, y en la administración académica del programa, por un Comité de Programa nombrado por el Vicerrector de Investigación y Postgrado. Este Comité estará integrado por profesores de las dos más altas jerarquías, y será presidido por el Director del Doctorado, y además de esta función asesora, tendrá las que este reglamento le entrega.

Artículo 42º: Cada estudiante tendrá un Comité Consejero, nombrado por el Comité de Programa, con el voto favorable del Director del Programa. El Comité Consejero estará integrado por el profesor guía y por dos académicos del programa. Cada Director del Programa informará por escrito, al Vicerrector de Investigación y Postgrado, de la conformación de los Comités Consejeros de sus programas. Al Director de Programa le corresponde aprobar el plan de estudio de cada estudiante, a propuesta del respectivo Comité Consejero.

Artículo 43º: Los programas conducentes al grado tendrán un periodo de residencia mínima de cuatro semestres académicos y máxima de doce semestres académicos en jornada completa; o el tiempo equivalente para casos de jornada parcial; incluido el trabajo de tesis y otros requisitos para la graduación. Las solicitudes de excepción serán presentadas al Vicerrector de Investigación y Postgrado para su resolución, previa aprobación unánime del Comité del Programa, el que emitirá su dictamen sólo después de oído el Comité Consejero del estudiante solicitante.

Artículo 44º: Los Programas de Doctorado comprenden e incluyen:

- a) Actividades de precandidatura, tales como cursos, seminarios, unidades de investigación, talleres, o actividades equivalentes;
- b) Examen de candidatura;
- c) Elaboración, defensa y aprobación de un proyecto de tesis;
- d) Realización de una tesis, y
- e) Presentación, evaluación y defensa privada y pública de la tesis.

Estas actividades serán reguladas en el decreto universitario del programa.

Artículo 45º: Una vez aprobadas las actividades de precandidatura, el estudiante podrá optar por presentar un examen para la obtención del grado académico de Magister en la misma área del conocimiento o disciplina del Doctorado. Dicho examen será tomado por una comisión conformada de la misma forma que la comisión de Examen de Candidatura que se indica en el artículo 38º y tendrá las formalidades que en dicho artículo se indica. La aprobación del examen, además del cumplimiento de todas las actividades de precandidatura, dará derecho al candidato a la obtención del grado académico de Magister.

Artículo 46º: La aprobación del examen de Candidatura otorga la categoría de Candidato a Doctor y faculta al alumno para continuar sus estudios de doctorado. El examen de candidatura consiste en la defensa del proyecto de tesis, ante la Comisión de Examen de Candidatura.

Para poder rendir el examen de Candidatura para el Doctorado, el alumno debe haber aprobado la totalidad de las actividades de precandidatura.

Artículo 47°: El examen de Candidatura es obligatorio y tiene por objeto comprobar que el estudiante ha adquirido conocimientos amplios y actualizados en su disciplina, que puede manejarlos íntegramente con dominio de sus conceptos fundamentales y que es capaz de proponer, con independencia, desarrollos teóricos o experimentales para enfrentar nuevos problemas. La modalidad del examen de candidatura estará explicitada en el decreto de cada programa. Los exámenes se rendirán en las fechas que determine el Director del programa, ante la Comisión de Examen de Candidatura.

Artículo 48°: Existirá una Comisión de Examen de Candidatura constituida por no menos de cuatro profesores. Esta comisión será designada por el Comité de Programa e incluirá al menos un académico de alto nivel proveniente de otra institución de educación superior nacional o extranjera. Además de juzgar los conocimientos y destrezas del estudiante, a esta Comisión corresponderá velar por las connotaciones éticas y el cumplimiento de las regulaciones que pudieren existir y que corresponda cumplir durante la fase de investigación; esto se entenderá que se refiere tanto a las acciones que el alumno realice, como al tema que abordará la investigación.

La Comisión sancionará la aprobación o reprobación del examen de candidatura, lo que quedará consignada en el acta correspondiente. El Director del programa actuará como ministro de fe.

Artículo 49°: Aprobado el proyecto de tesis, el candidato a doctor debe inscribirla, a través del Director de Programa, en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Si el estudiante reprueba su examen de Candidatura, podrá solicitar al Comité del programa la posibilidad de rendirlo en una segunda oportunidad. Si lo reprobara dos veces, será eliminado del programa.

Artículo 50°: La Comisión de Examen de Candidatura, con el nombre de Comité de Tesis, continuará supervisando al candidato durante todo el desarrollo de la tesis, velará por el cumplimiento de los aspectos éticos y regulatorios indicados en el artículo 38°, y sancionará la aprobación o reprobación de la tesis, lo que quedará consignado en el acta correspondiente. Le corresponderá, asimismo, administrar el examen de grado final. Cualquier cambio en la integración del Comité de Tesis deberá ser aprobado en la misma forma que señala el artículo 42°.

Cada Director del Programa informará, por escrito, al Vicerrector de Investigación y Postgrado de la integración de los Comités de Tesis de sus programas.

Artículo 51°: Durante el desarrollo de la Tesis los estudiantes deberán presentar informes de avance con una periodicidad anual, o con mayor frecuencia. Al menos uno de estos avances de Tesis deberá presentarse en la unidad académica principal que sostiene el programa. El Comité de Tesis emitirá un informe sobre cada avance, que remitirá al Director del Programa correspondiente, quien enviará copia a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Artículo 52°: Aprobada la tesis de doctorado y su defensa privada, el candidato deberá entregar siete copias impresas y una copia digital a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, requisito indispensable para rendir el Examen de Grado Público.

El formato de las tesis será determinado por resolución del Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Artículo 53°: El examen final del grado de Doctor será público y consistirá en la defensa de la tesis por el candidato, ante la Comisión de Tesis especificada en el artículo 50°. Las características y forma de desarrollo de este examen serán establecidas en el decreto de cada programa.

Artículo 54°: Para la obtención del grado de Doctor se requiere haber aprobado todas las actividades del programa, de acuerdo a lo especificado en este Reglamento y en el decreto específico de cada Programa.

Artículo 55°: Los miembros del Comité de Tesis calificarán la aprobación, pudiendo, en aquellos casos que corresponda a un desempeño excepcional, distinguir el otorgamiento del Grado de Doctor en los niveles *Magna Cum Laude* y *Summa Cum Laude*. El Acta correspondiente precisará los aspectos relevantes del examen.

TITULO UNDECIMO DEL PLAGIO

Artículo 56°: Hay plagio cuando en un trabajo académico propio se usan frases, textos, o ideas de otro sin el reconocimiento explícito de la fuente de la que provienen. El plagio constituye una violación grave de la ética académica y, en caso de verificarse esta infracción, el alumno responsable será sancionado con la reprobación de la asignatura en que el plagio se haya producido, pudiendo aplicársele, además, la sanción reglamentaria que corresponde a una falta grave, según las circunstancias del hecho cometido. La reiteración de la infracción por parte de un alumno será siempre causal de eliminación académica.

Corresponderá a los directores de programas de postgrado explicar a los nuevos alumnos que se incorporen a sus programas, en cada período académico, las normas con arreglo a las cuales deben citarse y referirse los trabajos ajenos. Cumplido este requisito, un alumno de postgrado no podrá justificar la infracción alegando ignorancia de las normas sobre reconocimiento del trabajo ajeno.

Para sustentar una sanción por plagio, será necesaria la identificación precisa de la fuente plagiada. En caso de disputa entre el alumno y el profesor sobre la caracterización del hecho, la cuestión será investigada y resuelta por los mecanismos establecidos en el reglamento de disciplina, en todo caso el plagio se considerará falta grave.

TITULO DUODECIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57°: Las normas específicas de administración, organización de los estudios y obtención de las certificaciones precedentes estarán contenidas en los respectivos programas de postgrado

que se aprueben por decreto de Rectoría. El decreto deberá contener a lo menos el objetivo del programa; el currículo detallado de las actividades académicas que se desarrollarán; el número de actividades obligatorias, electivos y de tesis, la metodología, el procedimiento de evaluación, los requisitos de aprobación, procedimientos de inscripción, dirección y evaluación de tesis, procedimiento del Examen de Grado y determinación de la nota final.

Artículo 58º: Los programas no podrán publicitarse ni iniciar su inscripción sin que previamente esté promulgado el decreto universitario que aprueba su dictación y el contenido de cada actividad que lo conforma.

Artículo 59º: Sin perjuicio de los requisitos dispuestos en el Artículo 9º para el ingreso a los programas de postgrado, los alumnos matriculados en la Universidad que hayan obtenido el grado de Licenciado, así como los egresados que no se hayan graduado o titulado aún, podrán inscribir cursos de postgrado en la Universidad, previa autorización de los respectivos Directores de Programa de Postgrado y de Escuela. El curso podrá ser reconocido por la Escuela del alumno como electivo de especialización, o podrá ser homologado para el programa de postgrado, en el caso que el alumno, habiendo cumplido con los requisitos de admisión al programa respectivo, adquiera la calidad de alumno de él.

Artículo 60º Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, o por quién éste designe expresamente en cada caso.